

Señor  
**JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D.

**REF. PROCESO No. 2017 - 0490.**

**DIVISORIO DE MILCIADES HERNANDEZ URUEÑA CONTRA LILIANA GORDILLO HERNANDEZ.**

**ALVARO HERNANDO GARZON HERNANDEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado del señor MILCIADES HERNANDEZ dentro del referido, estando dentro del término legal, respetuosamente presento ante su despacho, **RECURSO DE REPOSICION Y EN SU DEFECTO APELACION**, contra el auto de fecha 24 de abril del año en curso, en virtud del cual ordeno comisionar para la entrega material de los inmuebles objeto de litigio en los siguientes términos:

El Despacho manifiesta en el escrito recurrido, que no se encuentra acreditado que se haya efectuado la entrega formal de los inmuebles, con ocasión del secuestro decretado y que además para materializar el decreto del secuestro de los inmuebles la práctica para la diligencia por la cual comisiona para realizar dicho trámite.

Por lo que me parece carente de objetividad la posición del Despacho, pues sin mayor elucubración se puede revisar el secuestro realizado por el juzgado 38 civil municipal de Bogotá, de fecha 24 de enero del año 2020, en donde se puede evidenciar que: Dicho Despacho le hace entrega de los inmuebles al secuestro señor JOSE LUIS DELGADO ARENAS identificado con C.C. No 19.454.744, quien a su vez entrego a la demandada señor LILIANA GORDILLO HERNANDEZ dichos inmuebles en depósito gratuito.

Lo que significa que la entrega se materializo, caso diferente es que por la remoción del secuestro, no haya podido ejercer su función, por lo que El Despacho no puede seguirle poniendo más cargas procesales al demandante, pues están fueron cumplidas dentro del desarrollo y tramite del proceso.

Además, el legislador dispuso que para llevar a cabo la diligencia de remate **sólo basta que se haya decretado la venta y esté secuestrado el inmueble, sin ninguna otra condición**, no obstante, la señora juez de conocimiento en sus decisiones ha negado el mismo porque según su decir, no se ha practicado la diligencia de secuestro.

Por otro lado, la entrega de los inmuebles, es meramente simbólica, pues como está demostrado, con la diligencia de secuestro, los inmuebles se entregaron a la demandada en depósito y de forma gratuita, y no puede haber 2 secuestros sobre la misma cosa.

Pues comisionar para ello, es dilatar el proceso y eso va en contra de la administración de justicia y celeridad procesal, pues el artículo 4 de la ley 279 de 1996, presume que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, cosa que no se está cumpliendo pues el proceso se admitió en el año 2017, y el 05 de septiembre de 2018 de ordeno la venta mediante subasta pública, por lo que han pasado más de 6 años, sin que se hay cumplido del objeto.

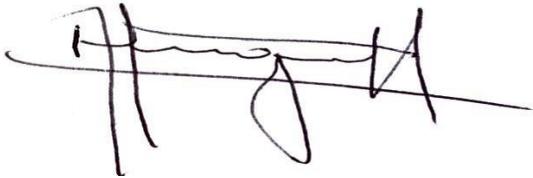
Pues al parecer el Despacho desconoce la realidad que vivimos los usuarios de la administración de justicia, donde una diligencia de secuestro puede demorarse entre 1 o 2 años, porque me vaya bien y si logro seguirle el curso al Despacho Comisorio que por tanto desorden se traslada de un despacho a otro.

Por lo que respetuosamente pido al Despacho es cumplir con dicha normatividad, ordenando simple y llanamente ordenando la entrega al nuevo secuestre, sin más dilaciones y señalar fecha para remate.

Por lo anteriormente expuesto solicito al despacho, reponer el auto de fecha 24 de abril del año en curso.

Del señor juez.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro Hernando Garzon Hernandez', written in a cursive style.

**ALVARO HERNANDO GARZON HERNANDEZ**  
C.C. No 79.414.548 de Bogotá  
T.P. No 133.431 del C.S.J